

Punta Arenas, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Leonardo Humberto Vallejos Ramírez, Abogado, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], con domicilio en Calle [REDACTED], ciudad de Punta Arenas, actuando en favor de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], todos domiciliados para estos efectos en Calle Monseñor José Fagnano N°527, ciudad de Punta Arenas, quien dice:

Que, interpone recurso de protección en favor de los recurrentes, antes individualizados, en contra de "CLUB DEPORTIVO, SOCIAL Y CULTURAL ESMERALDA", organización deportiva conformada según lo dispuesto en la ley 19418, RUT 82.796.500-6, número de registro 1200056-1, representada legalmente por su presidente don CRISTHIAN ALEXIS CATRIN BARRIENTOS, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliados en Calle Esmeralda N°588, de la comuna de Puerto Natales, por los actos ilegales y arbitrarios que se señalan más adelante, los cuales vulneran de manera directa los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de la República reconoce a todos los habitantes del territorio, solicitando se acoja la presente acción de protección en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y derecho que pasa a exponer:

ANTECEDENTES DE HECHO.

A. Hechos que Motivan la Acción Constitucional Interpuesta.

El día 25 de junio de 2025 se llevó a cabo a una Asamblea General Extraordinaria, sin cumplir con las mínimas exigencias señaladas en los estatutos de la agrupación, en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUBBBSJGDK

que se discutió sobre la aplicación de sanciones a los socios recurrentes.

La citación se realizó principalmente a través de redes sociales y en círculos cercanos a la directiva central, excluyendo de facto a la mayoría de las socias y socios, muchos de ellos adultos mayores que no utilizan dichas plataformas, sin cumplir con las mínimas formalidades que exigen los estatutos para la convocatoria de asamblea general extraordinaria, que se encuentran establecidas en el artículo 20° de los estatutos constitutivos de la agrupación, y que señala:

"ARTICULO 20°: La citación a Asamblea General se hará por medio de un aviso que se remitirá por carta certificada despachada al domicilio que cada socio tenga registrado en la Organización, con una anticipación de a lo menos quince días respecto de la fecha fijada para su celebración. El domicilio se entenderá vigente y subsistente mientras el socio no haya comunicado por escrito uno nuevo.

En las citaciones deberá indicarse el tipo de Asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.

En el mismo aviso no podrá citarse para una segunda asamblea cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera."

En dicha Asamblea General Extraordinaria se habría expuesto y acordado públicamente la supuesta culpabilidad de los recurrentes sobre hechos o conductas que no se les fueron comunicadas de forma alguna y sin que previamente se les hubiese notificado ni otorgado derecho a defensa.

Luego, en la misma Asamblea General Extraordinaria, se sometió a votación, a mano alzada, la moción de aplicarse sanciones a los recurrentes la que consistió en "un año de castigo" perdiendo todos "inmediatamente su calidad de socio" o socia.

Desde el día 2 de julio comienzan llegar por correo certificado las misivas informando de la suspensión o desvinculación, con la firma de sólo el presidente del Comité



de Ética y no de la comisión completa, acompañado de la directiva central.

Es así como se remitió la "NOTIFICACIÓN N°001" a don [REDACTED], "NOTIFICACIÓN N°002" a doña [REDACTED], "NOTIFICACIÓN N°004" a doña [REDACTED], "NOTIFICACIÓN N°005" a doña [REDACTED], "NOTIFICACIÓN N°006" a don [REDACTED].

Se debe hacer presente que respecto de doña [REDACTED], ella a la fecha no ha recibido la mentada carta informativa de la sanción aplicada, sin embargo, a su respecto igualmente se decidió en la asamblea de 25 de noviembre la aplicación de una sanción que implica a la postre la pérdida de su calidad de socia.

B. Sanciones Impuestas.

Como se viene señalando, a propósito de la asamblea desarrollada el 25 de Junio, se determinó sancionar a los recurrentes con las siguientes sanciones:

1. [REDACTED]: Se le imputa las supuestas infracciones de "no cumplir las disposiciones del Estatuto" y la de "arrogarse la representación de la organización causando división polarización entre los socios, como también daños a la imagen de nuestra institución" (sic).

Señala la misiva que el recurrente [REDACTED] "... manifestó, que este Comité de Ética no tenía legalidad porque no fue elegido en el momento oportuno. Llama la atención que el Señor [REDACTED], siendo Secretario del directorio general entre los años 2017 - 2024, no haya realizado acciones para constituir oportunamente el Comité de Ética.

Esta sanción fue estipulada por el Comité de Ética y Disciplina que fue elegido en asamblea con fecha 21 de enero del 2025. Dicha sanción fue abordada y dada a conocer en asamblea extraordinaria con fecha miércoles 25 de junio de 2025, con una asistencia de 40 socios. Donde se da lectura de la sanción a los socios presentes de los cuales 29 socios votaron a (mano alzada) que esta medida disciplinaria fuese



UN AÑO DE CASTIGO, por lo tanto, el Señor [REDACTED] [REDACTED] pierde inmediatamente su calidad de socio." (sic).

2. [REDACTED]: Se le imputa "1. Artículo 8b) por no asistir a las convocatorias del Comité de Ética y Disciplina."

Se señaló en la misiva que "Esta sanción fue estipulada por el Comité de Ética y Disciplina que fue elegido en asamblea con fecha 21 de enero del 2025.

Dicha sanción fue abordada y dada a conocer en asamblea extraordinaria con fecha miércoles 25 de junio de 2025, con una asistencia de 40 socios.

Donde se da lectura de la sanción a los socios presentes de los cuales 20 socios votaron a (mano alzada) que esta medida disciplinaria fuese UN AÑO DE CASTIGO, por lo tanto, la Señora [REDACTED] pierde inmediatamente su calidad de socia."

3. [REDACTED]: a su respecto se le imputa "1. Artículo 8b) por no asistir a las convocatorias del Comité de Ética y Disciplina.; 2. Artículo 11d) por arrogarse la representación de la organización causando división polarización entre los socios, como también daños a la imagen de nuestra institución."

Se señala en la misiva dirigida a la recurrente que la conducta atribuida es que "Siendo ella la que manejada los correos de esta Rama, enviando cartas sin el conocimiento del actual Presidente ni del directorio.

Esta sanción fue estipulada por el Comité de Ética y Disciplina que fue elegido en asamblea con fecha 21 de enero del 2025. Dicha sanción fue abordada y dada a conocer en asamblea extraordinaria con fecha miércoles 25 de junio de 2025, con una asistencia de 40 socios.

Donde se da lectura de la sanción a los socios presentes de los cuales 25 socios votaron a (mano alzada) que esta medida disciplinaria fuese UN AÑO DE CASTIGO, por lo tanto, la Señorita [REDACTED] pierde inmediatamente su calidad de socia." (sic).



4. [REDACTED]: Se le imputó a la recurrente que habría incurrido en las siguientes infracciones: "1. Artículo 8b) por no asistir a las convocatorias del Comité de Ética y Disciplina. 2. Artículo 11 d) por arrogarse la representación de la organización causando división polarización entre los socios, como también daños a la imagen de nuestra institución. 3. Artículo 11 e) por cuanto al respaldar las cartas enviadas de manera irregular, su conducta no fue la de buscar armonía entre las y los socios. Al formar parte del directorio general, en su calidad de vicepresidenta de la institución. por otro lado como dirigente de la Rama Social, uno de sus principales deberes es buscar y fortalecer los lazos de cohesión de la familia Esmeraldina."

Que al señalar la justificación de las infracciones, la misiva expresa que "Esta sanción fue estipulada por el Comité de Ética y Disciplina que fue elegido en asamblea con fecha 21 de enero del 2025. Dicha sanción fue abordada y dada a conocer en asamblea extraordinaria con fecha miércoles 25 de junio de 2025, con una asistencia de 40 socios. Donde se da lectura de la sanción a los socios presentes de los cuales 24 socios votaron a (mano alzada) que esta medida disciplinaria fuese UN AÑO DE CASTIGO, por lo tanto, la Señora [REDACTED] pierde inmediatamente su calidad de socio." (sic).

5. [REDACTED]: la supuesta infracción imputada fue la de "Artículo 8b) no asistir a las convocatorias del comité de Ética y Disciplina".

Que si bien, en la misiva se explicita que el Recurrente [REDACTED] no fue sancionado en razón a solo haber "06 socios" votando a mano alzada en favor de la sanción, por ello se decide que no se aprueba la misma, no es menos cierto que a su respecto también se ejercieron acciones ilegales y arbitrarias para la formulación de cargos.

6. [REDACTED]: Respecto a esta recurrente, se tomó conocimiento de que igual que los demás, fue sancionada en la asamblea del 25 de junio y se le impuso la sanción de de un año de castigo, sin embargo al no haber recibido a la fecha



la mentada carta certificada, su situación se vuelve aun más desmejorada al no tener conocimiento de los fundamentos, ni de los quórums alcanzados para su imposición, ni menos cual podría haber sido su infracción estatutaria.

C. Sobre la Infracción a los Estatutos en el Proceder.

Que como se viene señalando, las sanciones aplicadas lo son con un completo desapego a las normas básicas que regulan la convivencia y el actuar al interior del Club Deportivo, Social y Cultural Esmeralda, lo que pasamos a explicitar.

1. Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria.

Como se señaló Ut Supra, la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria debe cumplir con un mínimo de requisitos de forma a fin de que dicha convocatoria sea válida y para que los acuerdos adoptados en ella no adolezcan de vicio alguno, a saber:

a) se debe citar mediante "aviso que se remitirá por carta certificada";

b) La citación debe ser "despachada al domicilio que cada socio tenga registrado en la Organización,";

c) Respecto al plazo, esta citación debe ser "con una anticipación de a lo menos quince días respecto de la fecha fijada para su celebración";

d) Respecto al domicilio de cada socio, este debe ser "El domicilio se entenderá vigente y subsistente mientras el socio no haya comunicado por escrito uno nuevo".

e) En cuanto al contenido de la citación este debe contener además la indicación de "el tipo de Asamblea de que se trate", señalarse "los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma".

Así las cosas, como se viene señalando, ninguno de los requisitos señalados se ha cumplido para llevar a cabo la convocatoria de la asamblea descrita en las misivas comunicativas de las sanciones impuestas, toda vez que la misma se habría convocado por redes sociales y sin explicitarse la finalidad de la misma, no constando tampoco los socios requeridos para constituir los quórums necesarios para la adopción de decisiones.



2. Quórum Para la Adopción o Aprobación de Decisiones en Asamblea General Extraordinaria.

Como se viene señalando, en cuanto a los requisitos de forma para la adopción válida de acuerdos en una asamblea extraordinaria de socios, se regula en los estatutos los quóruns mínimos requeridos para que dichas decisiones puedan ser válidamente adoptadas. Este se encuentra regulado en el artículo 21 de los estatutos, a saber:

"ARTICULO 21°.- Las Asambleas Generales se constituirán, en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los socios de la Organización, y en segunda, con los que asistan, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, salvo aquellas materias en que el presente Estatuto requiera un quórum superior o distinto. Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder." Lo subrayado es nuestro.

En consecuencia, para que la asamblea pueda válidamente sesionar, se debe saber como primera circunstancia, si fueron citados todos los socios y socias que se registran en el libro respectivo; debiendo asistir a la primera convocatoria la mayoría absoluta de los socios vigentes en la organización.

En caso de no reunirse el quórum requerido para la primera convocatoria, se debe hacer una segunda convocatoria, con los mismos requisitos señalados en el punto anterior, donde la misma podrá sesionar válidamente con los socios que asistan. Sin embargo, el requisito sine qua non es que a la primera convocatoria no asistan la mayoría absoluta de los socios, lo que debe registrarse en el libro de actas respectivo.

3. Potestad Sancionadora en los Estatutos.

La facultad sancionadora al interior de la agrupación se encuentra entregada a la "Comisión de Ética", circunstancia que se encuentra regulada a partir del artículo 38 de los estatutos.

Según la información recabada, esta comisión de ética habría sido conformada el día 21 de enero de 2025, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUBBBSJGDK

asamblea general (¿Ordinaria o Extraordinaria?), y que dicho organismo habría ejercido dicha facultad sancionadora.

Relevante es la fecha de constitución de la instancia, toda vez que en relación a los supuestos cargos imputados en contra de los recurrentes, se debe señalar que con fecha 14 de enero de 2024 se remitió por parte de la "Rama Social y Cultural del Club Esmeralda" una solicitud al Director Regional del Instituto Nacional del Deporte, don Hector Serka Kusanovic, en donde se solicitada a dicho organismo una intervención en el club a fin de investigar una serie de irregularidades que se detallaban en la misiva y que se adjunta en el otrosí.

Además, la misma Rama Social y Cultural del Club, le remite a la Alcaldesa de Puerto Natales, doña Ana Mayorga Bahamonde, a quien de igual forma se le solicitaba información sobre las actividades realizadas por el Club Esmeralda y en las que se le habría solicitado apoyo a la Municipalidad, habiéndose brindado o no, en aras de la transparencia, toda vez que se pretendía tener conocimiento de los posibles aportes o financiamientos recibidos por el club, documentos que igualmente se acompañará en el otrosí.

La relevancia de la fecha de la constitución, es que esta comisión de ética se habría erigido como una instancia Ad Hoc, a fin de sancionar las supuestas inconductas de los socios miembros de la rama social y cultural del club en atención a las intervenciones de autoridad solicitadas.

Sobre dicha comisión de ética se debe señalar que, durante la Asamblea del 23 de enero, se acusó a los recurrentes de actuar a espaldas del directorio y de transgredir la autoridad de la directiva.

Como consecuencia de lo anterior, se habría decidido en aquella misma instancia conformar un Comité de Ética, sin que aquello formase parte de la tabla de la pretendida Asamblea General (Ordinaria o Extraordinaria), sin que se registrase la forma de convocatoria a la misma y lo más relevante, sin un debido proceso, transparente, accesible e igualitario, en el que los recurrentes hubieren podido participar y ejercer



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUBBBSJGDK

todos y cada uno de los derechos que la Ley y la Constitución Política de la República asegura a todas las personas en Chile. En la pretendida asamblea se habría desarrollado la elección de la comisión mediante una votación a mano alzada y con postulantes designados directamente por el presidente del Club Deportivo, el recurrido Sr. Catrín. Él habría elegido o designado a dos personas en esa misma reunión, mismas que en la el desarrollo de la asamblea habían solicitado con efusivo entusiasmo la desvinculación del club deportivo de los recurrentes, resultando finalmente electos como miembros de la Comisión.

Es en las condiciones antes descritas que la pretendida comisión de ética, conformada "entre gallos y media noche", sin cumplirse con los más mínimos requisitos estatutarios al efecto, en una asamblea de dudosa validez, adopta posteriormente la decisión de sancionar a los recurrentes, por cargos que no fueron informados, en donde no se permitió una defensa de los recurrentes ni se respetó la más mínima garantía de debido proceso.

4. Antecedentes Adicionales.

Que como se viene denunciando, los hechos que por esta acción constitucional se evidencian deben considerarse como un continuo en el tiempo toda vez que son resultado de un sostenido y permanente hostigamiento en contra de los integrantes de la Rama Social y Cultural del Club Deportivo Esmeralda.

En razón de lo anterior y para graficar la continuidad en el tiempo de los actos arbitrarios e ilegales que se vienen denunciando, se debe señalar para su mejor comprensión y conforme al relato de los acontecimientos, se

exponen a continuación los hechos en estricto orden cronológico:

a) Diciembre de 2024 - Solicitud y Retención del Libro de Socios:

(1) Aproximadamente a inicios de diciembre de 2024, el Sr. Cristhian Catrín solicitó el libro de socios y socias del Club.



(2) En ese momento, el mencionado libro, que esporádicamente ha estado bajo la custodia del Sr. [REDACTED], lo utilizaba para la inscripción de nuevos socios, se encontraba en posesión del Sr. José Pérez Berrueta.

(3) La razón de la retención del libro por parte del Sr. [REDACTED] era su uso para traspasar la información contenida en él a una planilla Excel, situación que fue oportunamente detallada en la carta remitida al Instituto Nacional de Deportes (IND).

(4) Cabe señalar que, con anterioridad a la solicitud formal del Sr. Catrín, se le habían remitido correos electrónicos explicando la situación respecto del libro, los cuales se adjuntan en el otrosí como antecedentes.

b) Diciembre de 2024 - Amenazas Telefónicas:

(1) Debido a que el libro no fue entregado en el plazo otorgado por el Sr. Catrín de un día, este procedió a realizar llamados telefónicos en tono amenazante.

(2) Dichos llamados fueron dirigidos tanto al Sr. [REDACTED], así como a la Srta. [REDACTED], exigiendo la entrega inmediata del libro.

c) Día Lunes Siguiente a la Solicitud Inicial - Entrega del Libro y Renuncia del Protesorero:

(1) El día lunes siguiente a la solicitud inicial del Sr. Catrín, el libro de socios fue finalmente entregado.

(2) Ese mismo día, el Sr. [REDACTED] presentó su renuncia al cargo de protesorero del Club.

(3) La renuncia del Sr. [REDACTED] fue acompañada de una carta explicativa, en la que señala que la función que ha desempeñado por años en la captación de socios y cobro de cuotas, con respaldos claros de sus movimientos financieros. Su decisión se debe a razones de salud y edad, la falta de avance en proyectos clave para el Club impulsados por él (como la galería de presidentes y el restaurante), irregularidades en la convocatoria a asambleas, la falta de consulta a su opinión, su desconocimiento del movimiento financiero detallado de la institución (por lo que solicita



una rendición de cuentas), y las molestias de socios por el uso político del Club. Aclara que, aunque renuncia a su cargo directivo, seguirá siendo socio activo y miembro de la Rama Social y Cultural del Club, esperando que la institución supere su compleja situación actual.

Carta que también se acompaña en el otrosí.

d) Diciembre de 2024 - Suspensión de la Rama Social y Cultural:

(1) Durante el mes de diciembre de 2024, el Sr. Cristhian Catrín adoptó la decisión de suspender la Rama Social y Cultural del Club.

(2) Esta determinación fue comunicada a través de una carta, la cual forma parte de los antecedentes acompañados en el otrosí.

(3) La suspensión de la Rama Social y Cultural interrumpió significativamente los avances en proyectos que se encontraban en desarrollo, particularmente la creación de una Galería de Presidentas y Presidentes del Club.

(4) Este proyecto, a la fecha de interposición de este recurso, no ha podido ser finalizado ni inaugurado.

e) Día Lunes de Entrega de Renuncia - Amenazas en Reunión de Directiva:

(1) El mismo día lunes en que se entregó la carta de renuncia del Sr. [REDACTED], se estaba llevando a cabo una reunión de la directiva del Club.

(2) En dicha reunión, la Sra. [REDACTED], quien ostentaba el cargo de vicepresidenta, estuvo presente y fue testigo de cómo el Sr. Cristhian Catrín amenazó con tomar "medidas serias".

(3) Dentro de estas "medidas serias", el Sr. Catrín incluyó la desvinculación de quienes estuviesen involucrados en el supuesto "secuestro" del libro de socios.

III. EL DERECHO. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

A. Artículo 19 N°2: "Igualdad ante la Ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados..." Inciso 2° "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUBBBSJGDK

Para nuestra Constitución Política, la Igualdad tiene una triple dimensión: es un valor, un principio y un derecho.

1. Como valor, la Igualdad es una orientación, una guía, es algo que se estima como bueno y deseable, un derrotero que debe ser seguido por el ordenamiento. Como tal, es un instrumento importante en el empleo de la llamada "interpretación axiológica de la Constitución", basada precisamente en la búsqueda del sentido de una norma a la luz de los grandes valores constitucionales.

2. Como principio, en tanto, la igualdad emerge desde el propio texto constitucional, como una columna que cruza, como hilo conductor toda la normativa fundamental. Como principio, la igualdad irradia los diversos capítulos de la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, y se muestra como un elemento crucial dentro de su contenido.

La diferencia entre la Igualdad como valor y como principio, pasa porque mientras valor, la igualdad es un norte, algo que se busca y que reclama a los órganos del Estado; mientras que la igualdad como principio, es una realidad que está presente en la Constitución, y que se extrae de su propio contenido.

3. Pero a su vez, la Igualdad es un derecho, una facultad jurídicamente protegida por la Constitución. Como derecho, la igualdad se subjetiviza, y se incorpora como un área de defensa de cada una de las personas.

Un adecuado punto de partida para la comprensión del concepto de igualdad se encuentra en las ideas ofrecidas por Aristóteles. Al respecto expresa en su obra Política: "Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales: y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales".

A partir de tales ideas se ha acuñado la formulación clásica de igualdad, entendida como tratar de la misma manera a lo igual y de diversa manera a lo desigual.

Aristóteles precisa su noción de igualdad destacando que las propiedades no deben ser consideradas como relevantes en



sí mismas, sino por referencia a un determinado ámbito de tratamiento. Al respecto explica que "es evidente que también en los asuntos de la política no se discute razonablemente por los cargos basándose en cualquier desigualdad (pues si unos son lentos y otros rápidos, no por eso deben unos tener más y otros menos, sino que en las competiciones atléticas recibe esa diferencia su recompensa".

Las recién expuestas ideas de Aristóteles muestran que la igualdad, en el sentido en que se está analizando en la presente acción, presenta dos notas que deben ser explicitadas. En primer lugar, se trata de una igualdad normativa y no una igualdad en sentido fáctico. En efecto, aquélla no describe un estado de cosas, no alude a la realidad, a cómo se presentan los hechos en el mundo. Lejos de ello, se trata de una exigencia, de una prescripción, una afirmación que se mueve en el plano del deber ser. Esta aclaración parece casi innecesaria si se considera, como advierte Rawls, que no existe "ningún rasgo con respecto al cual todos los seres humanos seamos iguales, es decir, que todos (o un número lo bastante elevado) lo tengamos en el mismo grado".

En segundo lugar, la noción de igualdad es un concepto relacional, significa que vincula a dos personas, objetos o situaciones, esto es, los "pares en comparación".

En este sentido, la igualdad se cumple cuando se trata de la misma manera a dos elementos que se considera iguales entre sí y cuando se trata de diversa manera a dos elementos que se considera desiguales entre sí. A la inversa, la igualdad se vulnera cuando se trata de diversa manera a dos elementos iguales y cuando se trata de la misma manera a dos elementos desiguales. En consecuencia, si en un determinado caso no existen elementos en comparación, entonces en el mismo no se encuentra involucrada la igualdad.

Ahora bien, aplicando lo reseñado al caso concreto, es posible advertir que la Directiva y la Comisión de Ética del Club incurrió en una discriminación, es decir trató de diversa manera a elementos que tienen las mismas cualidades



relevantes, esto es, ser socios del Club. Además, debemos considerar que dicho factor de distinción no resulta relevante para efectos de realizar diferencias entre la aplicación de un procedimiento legalmente tramitado y uno observado sin cumplimiento de las normas estatutarias y garantías constitucionales. Es precisamente en esta parte donde la discriminación efectuada se torna arbitraria, ya que si bien todos los socios se someten a las mismas reglas estatutarias, reglamentarias y constitucionales en caso de incurrir en supuesta falta, respecto de los recurrentes se adoptó un procedimiento viciado en su inicio, antojadizo y carente de fundamentos que expliquen la omisión de aspectos esenciales del mismo, como la necesidad de una Comisión de Ética válidamente constituida en tiempo y forma, la regulación de la forma de llevar a cabo un proceso disciplinario, la indispensable necesidad de notificación los cargos formulados y citar a audiencia a través de carta certificada (al menos), el ejercicio del derecho a realizar descargos en audiencia, el derecho a ser oídos, a poder asistir y votar en asamblea general extraordinaria, reglas mínimas de un debido proceso, previamente establecido y con garantías mínimas de participación de los recurrentes.

B. Artículo 19 N°3: Debido proceso. Aún cuando la garantía constitucional del debido proceso no se encuentra dentro de aquellas protegidas por el constituyente por medio de la acción de protección, tal como señala la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, ROL 53613-2019, si es posible vincular su inobservancia a la conducta arbitraria, por medio de la cual deciden sancionar a los recurrentes, de manera irracional y desproporcionada.

En ese orden de ideas, en el caso que motiva la presente acción, no se cumplió con el estándar mínimo que exige el debido proceso y el procedimiento disciplinario establecido en los estatutos del CLUB, cuerpo normativo que paradójicamente se somete expresamente a esta garantía según se preceptúa en el artículo 38. Esto ya que, tal como hemos desarrollado a lo largo de nuestra presentación, el



procedimiento para la aplicación de las sanciones señaladas ut supra, se realizó sin cumplir las más mínimas reglas estatutarias para la conformación de la comisión de Ética, sin que se respetase en lo más mínimo el procedimiento estatuido en el artículo 39 de los estatutos, ya que tampoco se dio cumplimiento a las reglas de emplazamiento, sin una notificación válida a los afectados, como tampoco se les permitió realizar descargos. Luego al momento de decidirse la imposición de la sanción, como ya se refirió, esta se realizó en una Asamblea General Extraordinaria que no cumplió con las mínimas reglas estatutarias para su convocatoria, ni para justificar los quórum requeridos para sesionar válidamente, todos elementos que permiten concluir que fue un procedimiento injusto e irracional, sin bilateralidad, ni derecho a ser oído.

C. Artículo 19 N°24: "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales".

De acuerdo con el artículo 583 del Código Civil "sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad". Dentro de aquel concepto de cosas incorporeales, es posible incluir la calidad de socio que ostentaban los recurrentes, respecto de la cual fueron privadas de manera arbitraria.

Al respecto, la jurisprudencia no ha quedado ajena a dar protección a la calidad de socio o asociado cuando han sido expulsados con infracción a los estatutos de la misma asociación como al derecho sobre bienes incorporeales de "en su calidad de socios de una organización determinada".

IV. ACCIONES REQUERIDAS PARA REESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO.

1. Que, se declare por parte de la US. ILMA., que la conducta de la recurrida fue ilegal y arbitrario. Tal declaración es imperiosa, a fin de evitar que subsista el riesgo de perturbación, privación o amenaza de los derechos fundamentales de los recurrentes.

2. Que, se deje sin efecto el proceso disciplinario de aplicación de sanción contra los recurridos, al haberse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUBBBSJGDK

tramitado sin observancia a lo establecido en los Estatutos y el Reglamento del CLUB DEPORTIVO, SOCIAL Y CULTURAL ESMERALDA, así como también al no respetar las garantías constitucionales de los afectados por la medida.

3. Que, respecto de la asamblea extraordinaria de fecha 25 de Junio del, presente año, como acto cúlmene del proceso disciplinario, solicitamos sea dejada sin efecto, al no constar la convocatoria de la misma conforme las reglas estatutarias exigen, no justificarse la reunión del quórum necesario para adoptar las decisiones que por esta vía se impugnan.

4. Que, en concordancia con lo anterior, US., ILTMA., ordene a los recurridos la reincorporación en calidad de socios de los recurrentes don [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], a fin de cesar la privación en el ejercicio de sus derechos.

5. Que, se instruya dejar sin efectos los actos posteriores ejecutados por las autoridades del Club Deportivo Esmeralda en el tiempo transcurrido entre la asamblea del 25 de Junio y la sentencia de la presente acción, específicamente, aquellos actos en las cuales sean o hayan sido necesarias las votaciones de sus socios.

6. Que, se decrete toda otra medida que estime pertinente S.S., ILTMA y que permita reestablecer el imperio del Derecho.

Solicita se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de "CLUB DEPORTIVO, SOCIAL Y CULTURAL ESMERALDA", organización deportiva conformada según lo dispuesto en la ley 19418, RUT 82.796.500-6, número de registro 1200056-1, representada legalmente por su presidente don CRISTHIAN ALEXIS CATRIN BARRIENTOS, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] acogerlo a tramitación, y resolver



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUBBBSJGDK

en definitiva, declarando que los actos de los recurridos son arbitrarios e ilegales, que afectan las garantías constitucionales señaladas en el capítulo III. De nuestra presentación, y en consecuencia, se ordene restablecer el imperio del derecho haciendo cesar los impedimentos y decretando las medidas solicitadas en el acápite IV del cuerpo de esta presentación y demás providencias que US., Iltma. Estime adecuadas, con expresa condenación en costas.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

1. Copia Carta n° 001 a [REDACTED].
2. Copia Carta n° 002 a [REDACTED].
3. Copia Carta n° 004 a [REDACTED].
4. Copia Carta n° 005 a [REDACTED].
5. Copia Carta n° 006 a [REDACTED].
6. Fotografía sobre carta certificada fechada 2 de julio 2025.
7. Estatutos del "CLUB DEPORTIVO, SOCIAL Y CULTURAL ESMERALDA".
8. Impresión de pantalla de fotografía de Red Social Facebook sobre citación a asamblea extraordinaria de socios
9. Impresión de pantalla de fotografía de Red Social Instagram sobre citación a asamblea extraordinaria de socios
10. Documento conformación directiva Rama Social y Cultural Club Esmeralda.
11. Carta Solicitud Dirigida a la Alcaldesa de Puerto Natales.
12. Carta Solicitud dirigida a Director Regional IND, Hector Serka Kusanovic.
13. Oficio n°MA-00763/2025 de Hector Leonardo Serka Kusanovic a Cristhian Catrin Barrientos, Presidente Club Deportivo Esmeralda.
14. Registro de Documento Externo MA-00089/2025 IND.
15. Correo respuesta SIAC 23499 de fecha 17 de Junio de 2025 de IND [REDACTED] a [REDACTED].
16. Carta dirigida a SERVEL Magallanes por Cristhian Cartrin Barrientos, candidato CORE.
17. Carta Renuncia Voluntaria [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUBBBSJGDK

18. Información Detalle de Organizaciones sobre Club Esmeralda desde portal IND.

19. Correo Electrónico de fecha 5 de noviembre 2024 de Rama Social y cultural (ramosocialyculturalesmeralda@gmail.com) a Club Esmeralda (cdesmeralda1920@gmail.com) y su respuesta de fecha 10 de diciembre.

20. Correo Electrónico de fecha 23 de diciembre 2024 de Club Esmeralda (cdesmeralda1920@gmail.com) a Rama Social y Cultural (ramosocialyculturalesmeralda@gmail.com) .

21. Correo electrónico de fecha 23 de diciembre de Cristhian Catrin (vivelartemusical@gmail.com) a Rama Social y Cultural (ramosocialyculturalesmeralda@gmail.com). Y su respuesta mediante Correo electrónico de fecha 23 de diciembre de Rama Social y Cultural (ramosocialyculturalesmeralda@gmail.com) a Cristhian Catrin (vivelartemusical@gmail.com).

22. Correo Electrónico de Club Esmeralda (cdesmeralda1920@gmail.com) de fecha 27 de diciembre de 2024

23. Copia comunicación de Cristian Catrin Barrientos, Presidente Club Deportivo Esmeralda a Directiva Rama Social, informando suspensión temporal de la rama.

A folio 12 informa LORENA CARRASCO LOYOLA, abogado, en representación de don Cristhian Alexis Catrín Barrientos, quien dice:

1.La presente defensa busca refutar la acción de protección interpuesta en contra del Club Deportivo, Social y Cultural Esmeralda y su presidente, don Cristhian Alexis Catrín Barrientos. La acción de los recurrentes es inadmisibile y carece de fundamento, ya que los actos impugnados no son ni ilegales ni arbitrarios. Por el contrario, responden a un proceso interno, democrático y estatutario del club.

2. Falta de Ilegalidad y Arbitrariedad: Las Sanciones Fueron un Acto Colectivo

Los recurrentes alegan que las sanciones impuestas son ilegales y arbitrarias. Sin embargo, los antecedentes del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUBBBSJGDK

propio recurso demuestran lo contrario. La decisión de sancionar a los recurrentes se tomó en una Asamblea General Extraordinario celebrada el 25 de junio de 2025. En dicha asamblea, a la que asistieron 40 socios, la sanción de un año de castigo fue sometida a votación a mano alzada. La mayoría de los socios presentes votó a favor de las sanciones, con 29 votos para [REDACTED], 20 para [REDACTED], 25 para [REDACTED] y 24 para [REDACTED]. Es importante destacar que el proceso de votación fue respetado. En el caso del recurrente [REDACTED], la sanción no se aprobó porque solo 6 socios votaron a favor. Este hecho demuestra que las decisiones se tomaron de manera democrática y que la voluntad de la mayoría fue determinante, lo que excluye cualquier atisbo de arbitrariedad por parte del señor Catrín o del directorio. Un acto no puede ser calificado de arbitrario cuando es el resultado de un proceso de votación colectiva y democrática dentro de los órganos internos de una organización.

3. Respeto al Debido Proceso y a los Estatutos

Los recurrentes afirman que se vulneró el debido proceso, pero sus propias declaraciones debilitan este argumento. Reconocen que las sanciones fueron estipuladas por un Comité de Ética y Disciplina que fue elegido en asamblea el 21 de enero de 2025. Aunque los recurrentes cuestionan la validez de la asamblea de enero, reconocen la existencia y la conformación del comité, lo que demuestra que las sanciones no fueron impuestas de forma unilateral por la directiva. Además, el club es una organización privada y, como tal, no está sujeto a las mismas formalidades procesales que un órgano estatal. El debido proceso se cumplió con la convocatoria de la asamblea y la notificación posterior de las sanciones mediante cartas certificadas fechadas el 2 de julio de 2025. Los recurrentes tuvieron la oportunidad de asistir a la asamblea y ejercer su derecho a la defensa y a ser oídos. La ausencia de los recurrentes en la asamblea del 25 de junio no invalida el proceso en sí mismo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUBBBSJGDK

4. Falta de Agotamiento de las Vías Internas: El Recurso de Protección no es la Vía Adecuada

Uno de los argumentos más sólidos en la defensa es que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver este conflicto. Este recurso es un medio extraordinario y subsidiario que solo se debe utilizar cuando no existen otros mecanismos de resolución de controversias. Los recurrentes admiten haber recibido las notificaciones de las sanciones por carta certificada a partir del 2 de julio de 2025. Sin embargo, en ninguna parte del documento se menciona que hayan intentado apelar o impugnar la decisión ante las instancias internas del club. Al no agotar estas vías, los recurrentes han omitido un paso esencial, y su acción judicial es, por lo tanto, improcedente. El recurso de protección no puede ser utilizado para suplantar los procedimientos de reclamación y apelación que, presumiblemente, existen dentro de la estructura del club para sus miembros. Al no hacer uso de estas instancias, los recurrentes demuestran una falta de voluntad para resolver el conflicto de manera interna, lo que hace que su pretensión judicial sea inatendible.

5. Conclusión: La Vía Correcta para el Conflicto es Agotando las Instancias del Club

El recurso de protección presentado es infundado. Los actos del club y del señor Catrín no son arbitrarios ni ilegales, sino el resultado de un proceso democrático y estatutario que culminó con una votación en la asamblea. Los recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse y participar, pero optaron por no hacerlo, y ahora buscan una solución judicial que no corresponde. Por lo tanto, solicito que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas rechace la acción de protección, ya que la vía adecuada para resolver este tipo de conflictos es el agotamiento de las instancias internas del club, las cuales los recurrentes omitieron.

Solicita tener por cumplido lo ordenado, teniendo por informado el recurso de protección y en mérito de lo expuesto, disponer su rechazo con costas al no existir ningún acto arbitrario, ni legal que se traduzca en un impedimento



al legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de la recurrente

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en el caso que nos ocupa, ha resultado suficientemente acreditado que, el 25 de junio de 2025, se llevó a cabo a una Asamblea General Extraordinaria del Club Deportivo, Social y Cultural Esmeralda, sin cumplir con las disposiciones que la rigen, contenidas en sus estatutos, discutiéndose la aplicación de sanciones a los recurrentes. Esta asamblea fue citada por redes sociales y otros medios informales, lo que no permitía a personas ajenas a estas formas de comunicación enterarse que se llevaría a cabo. Con esta forma de citación se vulneró el artículo 20 del estatuto del Club, que dispone "La citación a Asamblea General se hará por medio de un aviso que se remitirá por carta certificada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUBBBSJGDK

despachada al domicilio que cada socio tenga registrado en la Organización, con una anticipación de a lo menos quince días respecto de la fecha fijada para su celebración. El domicilio se entenderá vigente y subsistente mientras el socio no haya comunicado por escrito uno nuevo.

En las citaciones deberá indicarse el tipo de Asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.

En el mismo aviso no podrá citarse para una segunda asamblea cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera”.

TERCERO: Que, en la misma Asamblea General Extraordinaria, se acordaron sanciones a diversos socios, las que devienen en ilegales, porque contraviene los propios estatutos de la entidad, como se ha dicho y además resulta arbitraria, porque los afectados no pudieron expresar lo conveniente a sus derechos, en base a un debido proceso.

CUARTO: Que, conforme lo razonado en el motivo precedente, aparece dilucidado que, en la aplicación de las medidas disciplinarias impuestas a los recurrentes, en la Asamblea precitada, se infringieron las garantías de igualdad ante la ley, debido proceso y propiedad, contenidas, respectivamente, en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso de protección deducido debe ser acogido, según se dirá en la conclusión.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE**, el recurso de protección, y en consecuencia se deja sin efecto la medida correccional, impuesta a los recurrentes, y las consecuencias que de ella se derivan, debiendo la recurrida dejar sin efecto la sanción de pérdida de calidad de socios que se aplicó.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción Ministra Sra. Caroline Turner González.

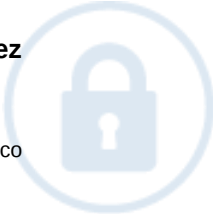


Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUBBBSJGDK

Se deja constancia que no firma el Ministro don Juan Santiago Villa Martínez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con permiso conforme lo dispone el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N°387-2025.Protección.

 Caroline Miriam Turner González Ministro Corte de Apelaciones Veintinueve de agosto de dos mil veinticinco 13:04 UTC-4 	 Julio Rodrigo Álvarez Toro Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintinueve de agosto de dos mil veinticinco 14:15 UTC-4 
--	--



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G. y Ministro Suplente Julio Rodrigo Alvarez T. Punta Arenas, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUBBBSJGDK